



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 10 REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.-

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

El hecho imponible lo constituye la prestación de los servicios técnicos y administrativos tendentes a verificar si la actividad ejercida se ajusta a la normativa aplicable, previos a la concesión de la Licencia de Apertura de que, inexcusablemente han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole mercantil o industrial, estén o no comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la Licencia Fiscal de actividades comerciales o industriales, los establecimientos y locales en que, aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complementos para las mismas, tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos y los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades por Sociedades Mercantiles o Civiles cualquiera que sea su denominación, aunque las mismas se hallen sujetas a Licencia Fiscal de profesionales.

En todo caso, constituirán el hecho imponible los siguientes:

- a) Primera instalación.
- b) Traslados de local.
- c) Cambio de comercio o de industria, aunque no varíen de local ni de dueño.
- d) Ampliación de comercio o de industria sin cambiar de local, entendiéndose como tales los que produzcan aumentos por cambio de epígrafe o apartado en la Licencia Fiscal. Si tales aumentos fueran debidos a reforma tributaria y continua la industria primitiva, no será necesaria nueva liquidación ni se devengarán derechos.
- e) Depósitos de géneros o materias correspondientes a establecimientos que radiquen fuera del término municipal.



- f) Clínicas de dentistas con taller de prótesis dental.
- g) Talleres y tiendas que estén instalados en lugares distintos del establecimiento (fábrica, talleres y tiendas), aunque se dediquen a la venta de géneros o efectos que procedan de su propia industria o comercio; quedando obligados a satisfacer los derechos correspondientes por la licencia de apertura que determinan las distintas tarifas de esta Ordenanza para la industria o comercio que se ejerza.
- h) Oficinas, establecimientos o despachos que, estando exceptuados de derecho de licencia de apertura por disposiciones anteriores, no se proveyeran de ella en tiempo oportuno.
- i) Actividades que se ejerzan en quioscos situados en terreno particular o municipal cedido a canon, de acuerdo con la actividad ejercida, sin perjuicio de las tasas que les sean exigibles por la aplicación de la Ordenanza correspondiente.
- j) Traspasos de establecimientos y cambios de titular sin variación de industria o comercio.
- k) Variación de la razón social de sociedades y compañías cuando no sea impuesta por disposición legal.
- l) Ampliación de local, que conlleve nuevas instalaciones o dimensiones aunque permanezca la misma actividad comercial o industrial.

III.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR. DEVENGO

Artículo 3º.-

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber solicitado y obtenido la oportuna licencia la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.



IV.- SUJETO PASIVO. RESPONSABLES

Artículo 4º.-

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de la licencia, siendo titulares de las actividades realizadas en dichos establecimientos.

Artículo 5º.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º.-

La obligación de contribuir es siempre general en los límites de la Ley, no admitiéndose en materia de tasas, beneficio tributario alguno, salvo los supuestos expresamente establecidos por Ley.

VI.- CUOTA TRIBUTARIA. TARIFAS

Artículo 7º.-

La cuota tributaria se determinará, atendiendo al siguiente cuadro de tarifas:

ACTIVIDADES INOCUAS:

SUPERFICIE DEL LOCAL	TARIFA
Hasta 75 m ²	74,29 €
75 m ² – 100 m ²	91,55 €
100 m ² – 150 m ²	96,59 €
150 m ² – 200 m ²	111,44 €
200 m ² – 300 m ²	118,88 €
300 m ² – 750 m ²	1.114,56 €
Más de 750 m ²	1.486,08 €



ACTIVIDADES MOLESTAS INSALUBRES NOCIVAS Y PELIGROSAS:

SUPERFICIE DEL LOCAL	TARIFA
Hasta 75 m ²	96,59 €
75 m ² – 100 m ²	115,91 €
100 m ² – 150 m ²	125,49 €
150 m ² – 200 m ²	144,89 €
200 m ² – 300m ²	154,55 €
300 m ² – 750 m ²	1.448,92 €
Más de 750 m ²	1.857,61 €

Artículo 7º bis.-

La cuota tributaria en el caso de denegación de la licencia se establece en el 50 % de los derechos correspondientes, siempre que el establecimiento no haya estado abierto.

Igualmente, en el supuesto de que el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se dicte la oportuna resolución o de que se complete la actividad municipal requerida, se reducirá la cantidad a abonar el 50 % de la cuota que hubiere resultado, siempre que el establecimiento no haya estado abierto.

Las actuaciones administrativas ocasionadas por el cambio de titularidad devengarán una tasa del 50 % de los derechos correspondientes.

Tal reducción procederá, inicialmente si se acredita que al antecesor en la actividad estuviese previsto de licencia, en el momento de la solicitud o del acta mediante los cuales se inicia el expediente.

Cuando la Administración realice una prestación equivalente a un nuevo otorgamiento de licencia, se devengarán las tarifas ordinarias y no la reducida de cambio de titularidad.

VII.- TRAMITACION Y EFECTOS

Artículo 8º.-

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, previamente dicha solicitud se presentará en la Inspección de Rentas y Tributos donde se procederá a la determinación de la cuota Tributaria que deberá ser ingresada en Depositaria con el carácter de depósito previo.
2. En aquellos supuestos en que se inicie la actividad municipal tras requerimiento de la Inspección de Rentas y Tributos al titular responsable,



una vez regularizada la situación tributaria y entregada la oportuna liquidación, la preceptiva solicitud será remitida al Registro General por este Servicio.

3. Dentro de las Licencias de apertura hay que establecer la siguiente clasificación:

a) Actividades excluidas de calificación.

Son aquellas que por su escasa posibilidad de producir molestias y alterar las condiciones normales de seguridad y salubridad son definidas y señaladas con carácter indicativo.

En este supuesto la Licencia de apertura se solicita mediante instancia normalizada en el Registro General del Ayuntamiento a la que se acompaña en croquis con la descripción del local y copia de alta de la licencia fiscal.

b) Cuando se trate de actividades calificadas según lo señalado en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1.961, así como aquellas actividades incluidas en el Nomenclator Anexo del Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de 27 de Agosto de 1.982, se solicitarán mediante instancia normalizada en el Registro General del Ayuntamiento.

En los supuestos anteriores, para la obtención de la Licencia de Apertura es requisito imprescindible la aprobación previa de la licencia de instalación o urbanística.

En estos casos la licencia de apertura se obtiene una vez comprobado que lo realizado en el local se ajusta a los proyectos previamente aprobados.

Para una mayor eficacia en la gestión tramitación de estos expedientes en las solicitudes de licencia de apertura es necesario hacer constar los siguientes datos:

- Número de expediente en que se tramita la licencia e instalación en el Caso del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas o urbanísticas en el caso del Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.
- Fotocopia de la Licencia de Instalación o Urbanística si ya ha sido concedida.

4. En aquellas actividades, bien el grupo a) o b) que se incorporen instalaciones complementarias, se adapten para realizar nuevas actividades o presten nuevos servicios, y todo ello no esté previsto en la Licencia de Apertura concedida y no suponga una modificación sustancial de la actividad, es necesario la solicitud, tramitación y concesión de una licencia de apertura adicional, sin la cual no se podría realizar otra actividad que la estrictamente amparada por la licencia.



Los derechos a satisfacer por la licencia adicional preceptiva, serán establecidos en la tarifa general de la presente Ordenanza, en función de las cuotas de la Licencia Fiscal, en cómputo anual que corresponda a las actividades o prestación de servicios nuevos no previstos en la licencia original.

5. El pago de los derechos por licencia de apertura no supondrá en ningún caso legalización del ejercicio de la actividad, dicho ejercicio estará siempre subordinado al cumplimiento de todas las condiciones y requisitos técnicos que la Administración Municipal imponga.

No se podrá ejercer la actividad hasta la obtención de la licencia de apertura, con la advertencia de que su concesión no ampara la autorización para realizar otro tipo de actividades no contempladas en la licencia, que pueden ser objeto de otras autorizaciones municipales.

Artículo 9º.-

Se considerarán caducadas las licencias:

1. Cuando después de concedida no se haya procedido a la apertura del establecimiento en un plazo de tres meses.
2. Si el establecimiento es baja en la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante un período de seis meses después de inaugurado.
3. Para los establecimientos de panadería regirán las normas de la Ordenanza Municipal correspondiente.

Artículo 10º.-

Cuando un contribuyente haya satisfecho los Derechos provisionales previstos y renunciase al ejercicio de la industria, por causas o conveniencias particulares, antes de habersele expedido la licencia, tendrá derecho a la devolución del 80 % de la cantidad pagada, siempre que el establecimiento no haya estado abierto al público.

Artículo 11º.-

En los establecimientos donde se ejerzan una o varias, la misma o distintas industrias, comercios o profesiones por distintos industriales, cada uno de estos devengará por separado los derechos que procedan.

En aquellos locales donde se ejerza por una misma persona dos o más industrias o comercios, se tributará tomando como base la totalidad del Impuesto Industrial que le sea de aplicación para cada industria o comercio y con los porcentajes que señalen las tarifas.



VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12º.-

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal de conformidad con la legislación general tributaria.

IX.- DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzarán a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Fecha última publicación BOPZ: 31/12/12